



Página 1

20094

FECHA DE REPARTO: 18/05/2020 11:45:33a. m.

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL

PARTE:

01

EN NOMBRE PROPIO

03

schinhd

דהתנעה

၁၃၆

Bogotá DC., 08 mayo de 2020

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.,
- SALA PENAL – REPARTO -**

E. S. D.

Ref. Rad: 110016000015201680109
Accionante: SANDRA DALILA CARDONA LINCE
Accionados: Director(a) de la Reclusión de mujeres nacional buen pastor de Bogotá

ASUNTO: Acción de tutela, artículo 86 de la constitución.

SANDRA DALILA CARDONA LINCE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de suegra de la señora MARIA GLADYS LUGO ZAMORA, persona privada de la libertad en la cárcel nacional buen pastor de Bogotá; por medio de la presente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA;** en contra del director(a) de la reclusión de mujeres nacional buen pastor de Bogotá, **con el fin de que se le protejan y garanticen los derechos fundamentales a la vida, salud,** los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada, según los siguientes

I. HECHOS

La señora MARIA GLADYS LUGO ZAMORA, mi nuera, esta privada de la libertad desde el pasado 28/04/ 2016, unos meses en la cárcel y otros en prisión domiciliaria, condenada a la pena principal de 78 meses, a la fecha lleva en tiempo físico 36 meses; por un delito contra la seguridad publica

La condenada presenta al parecer desprendimiento de la vejiga, ya que no le permite estar de pie, tampoco sostiene la orina, según orden medica debe ser intervenida por intervención quirúrgica de histerectomía

Al presentar estos síntomas se recibió orden del juzgado 3 EJPMS, quien vigila la condena para que fuera remitida al INML

Desde el pasado 21/02/2020 se ordenó la remisión y con fecha 24/02/2020, al INPEC que debía ser trasladada a la condenada a la valoración medica

Hoy han transcurrido 50 días; sin que se haya dado a cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, entre tanto se sigue des mejorando la salud de la PPL

Es responsabilidad del accionado; que no se haya valorado a la condenada teniendo en cuenta que pasaron 30, sin que cumplieran la orden, debido a que el aislamiento en el país fue declarado el día 24 de marzo de 2020; se escudara el accionado en la situación del país por la pandemia

La salida a este obstáculo; es que el accionado pudo haber solicitado prisión transitoria en favor de la condenada atendiendo el estado de salud; pero al parecer no se percata de la situación de salud de mi familiar

II. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **Relevancia Constitucional.** La presente acción de tutela, se refiere a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, a la igualdad, a la libertad, al debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.
- **Inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo.** En esta instancia procesal no existe ningún otro mecanismo judicial idóneo para garantizar los derechos fundamentales amenazados.
- **Requisito de inmediatez.** Han transcurrido no menos de más de 50 días; sin respuesta a la orden emitida por el juzgado 3 EJPMS,

por el accionado, o haber buscado una salida diferente al no cumplimiento de lo ordenado

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, respetuosamente solicito de la honorable corporación lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial, consagrados en la Constitución Política

V. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

La acción de tutela, es un mecanismo excepcional y extraordinario

Procede en los casos en que el accionado incurre en una vía de hecho contraria al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales a la vida a la salud.

Así las cosas, esta acción de tutela es procedente de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que no existe otro medio judicial idóneo y eficaz para restablecer los derechos conculcados por la entidad accionada, y se está interponiendo dentro de un plazo razonable que no supera los seis (6) meses; a la orden del juez de fechas 21/02/2020 y 24/02/2020.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Inspección judicial al proceso del juzgado 3 EJPMS
2. Entrevista a la condenada quien tiene copia de las valoraciones médicas y de la orden para la cirugía en la cárcel nacional buen pastor de Bogotá

3. Anotaciones página web

21/02/20	INGRESO OFICIOS VARIOS	LUGO ZAMORA - MARIA GLADYS : INGRESA PROCESO AL DESPACHO CON TELEGRAMA No 217878056 DEL INTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL ALLEGANDO CITACION AL PENADO* ALIZA PROC ***URGENTE*****
21/02/20	Recepción Oficios varios -Ventanilla	LUGO ZAMORA - MARIA GLADYS : SE RECIBE TELEGRAMA DEL INTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL ALLEGANDO CITACION AL PENADO***URG1***ATF

VII. ANEXOS

1. Copia del expediente para el archivo del despacho y copia de traslados.
2. Los mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibe notificaciones en

1. La cárcel nacional Buen Pastor de Bogotá, Dirección: Cra. 58 #80-95, Bogotá, Colombia **Teléfono:** +57 1 2347474
CORREO **ELECTRONICO**
PRINCIPAL: rmbogota@inpec.gov.co, /
juridica.rmbogota@inpec.gov.co

2.- La condenada en el interior del penal

3.- La accionante / en el celular es 3108018417 la dirección electrónica: katerinnoak8@gmail.com

Respetuosamente.


SANDRA DALILA CARDONA LINCE

C.C. 52.116.008 Bogotá

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00243 00

Encontrándose la presente solicitud de tutela al despacho a fin de resolver sobre su admisibilidad, se hace necesario indicar que las reglas de competencia para este tipo de asunto se encuentran previstas en el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹, que dispone:

[...]

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la presente acción de tutela está dirigida contra la Directora de la Cárcel "El Buen Pastor", la cual es funcionaria del INPEC, siendo este, según el art. 1° del Acuerdo 01 de 1993², "[...] es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente [...]".

Dicho esto, y en concordancia con lo dispuesto en el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este Despacho carece de competencia para su conocimiento, por ser la accionada parte de una entidad del orden nacional. En consecuencia, con fundamento en lo estatuido por la norma en mención, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de la referencia por competencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de ésta ciudad. Desanótese y ofíciase.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la accionante, por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de la Jueza, se extiende horizontalmente a lo largo de la línea de la firma. La escritura es fluida y estilizada, con una gran 'D' inicial que se abre hacia la izquierda.